

OFICIO 115-072191 DEL 08 DE JULIO DE 2019

Ref.: OBLIGACIÓN DE NOMBRAR REVISOR FISCAL DEBE REALIZARSE CON BASE A ESTADOS FINANCIEROS BAJO NIIF

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número y fecha de la referencia, mediante el cual consulta si para establecer la obligación de nombrar revisor fiscal según los topes establecidos de **ingresos** o **patrimonio** se deben tener en cuenta los balances en norma local o NIIF.

Previo a resolver su solicitud es necesario aclarar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y en particular, la prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

Con respecto a la obligación de nombrar revisor fiscal en las sociedades comerciales, el artículo 203 del Código de Comercio establece que:

Art. 203. Deberán tener revisor fiscal:

- 1. Las sociedades por acciones;*
- 2. Las sucursales de compañías extranjeras;*
- 3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.*

Por su parte, la Ley 43 de 1990 que reglamentó la profesión de contador público e incorporó en el parágrafo 2 del artículo 13, los requisitos a las sociedades comerciales para nombrar revisor fiscal:

"Parágrafo 2. Será obligatorio tener Revisor Fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos **activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos y/o cuyos **ingresos brutos** durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos", el subrayado es nuestro.**

En este punto es preciso aclarar que el legislador estableció los valores brutos en **activos y/o ingresos** que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

excedan el equivalente a 5.000 SMLV y/o a 3.000 SMLV, respectivamente, para establecer la obligación de nombrar revisor fiscal.

De otra parte, el marco técnico normativo vigente en cuanto a reconocimiento, medición, presentación y revelación de las transacciones económicas de una entidad en Colombia se rige por el Decreto Único reglamentario (DUR) 2420 de 2015 y sus decretos reglamentarios que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, es decir, establece en sus anexos 1, 2 y 3, las bases o principios para la elaboración y preparación de los estados financieros de propósito general para cada una de las entidades clasificadas en el grupo 1, grupo 2 o grupo 3.

Por lo tanto, los montos por concepto de activos y/o ingresos brutos del año inmediatamente anterior descritos en el párrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990 para establecer si la sociedad está obligada a tener revisor fiscal, serán tomados de los estados financieros de propósito general preparados bajo los marcos normativos vigentes contenidos en el DUR 2420 de 2015 y otras normas que lo adicionan, modifican o sustituyen.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.